



# Asamblea General

Distr. general  
2 de octubre de 2014  
Español  
Original: inglés/ruso

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

## Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – la Convención de Nueva York . . . .</b>	<b>3</b>
<b>Caso 1407: Convención de Nueva York V 1) e); V 2) b) - Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú, VAS-17458/11 (27 de agosto de 2012) . . . . .</b>	<b>3</b>
<b>Caso 1408: Convención de Nueva York V 2) b) - Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú, VAS-15654/11 (12 de diciembre de 2011) . . . . .</b>	<b>4</b>
<b>Caso 1409: Convención de Nueva York V 1) c); V 1) e) - Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú, VAS-6857/11 (25 de julio de 2011) . . . . .</b>	<b>5</b>
<b>Caso 1410: Convención de Nueva York II 1); II 2); V 1) c) - Federación de Rusia: Presídium del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú, 1787/11, (14 de junio de 2011) . . . . .</b>	<b>7</b>
<b>Caso 1411: Convención de Nueva York V 1) c) - Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú, VAS-4369/11 (26 de mayo de 2011) . . . . .</b>	<b>9</b>
<b>Caso 1412: Convención de Nueva York V; V 2) b) - Federación de Rusia: Tribunal Federal de Arbitraje de la Región del Noroeste, San Petersburgo, A56-82470/2009 (18 de marzo de 2010) . . . . .</b>	<b>10</b>
<b>Caso 1413: Convención de Nueva York V 1) a) - Federación de Rusia: Presídium del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú, 13211/09 (2 de febrero de 2010) . . . . .</b>	<b>13</b>
<b>Caso 1414: Convención de Nueva York V 1); V 2) - Federación de Rusia: Tribunal Federal de Arbitraje de la Región del Noroeste, San Petersburgo, A21-802/2009, (28 de diciembre de 2009) . . . . .</b>	<b>14</b>
<b>Caso 1415: Convención de Nueva York V 1) - Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú, 3971/07 (8 de mayo de 2007) . . . . .</b>	<b>17</b>



### Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión ([www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do](http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do)).

En la primera página de cada número de la serie CLOUT figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha del fallo, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

---

Copyright © Naciones Unidas 2014  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaria de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre  
el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales  
Extranjeras – la Convención de Nueva York**

**Caso 1407: Convención de Nueva York V 1) e); V 2) b)**

Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la

Federación de Rusia, Moscú

VAS-17458/11

27 de agosto de 2012

Original en ruso

Publicado en ruso: base de datos de sentencias judiciales en línea

<http://kad.arbitr.ru>; bases de datos jurídicos en línea ConsultantPlus

([www.consultant.ru](http://www.consultant.ru)) y Garant ([www.garant.ru](http://www.garant.ru))

Resumen preparado por A.I. Muranov, corresponsal nacional, y D.L. Davydenko

Una empresa francesa solicitó a un tribunal que se reconociese en la Federación de Rusia un laudo arbitral parcial dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en Estambul a petición de la empresa contra empresas rusas y turcas. El laudo confirmó la validez de un acuerdo sobre la compraventa de acciones y el derecho de la empresa francesa de retener el pago original.

El tribunal de primera instancia accedió a la demanda. El tribunal de segunda instancia anuló la decisión del tribunal de primera instancia y no accedió a la demanda. El tribunal observó que, con anterioridad al laudo del tribunal arbitral, un tribunal nacional ruso había estimado que el acuerdo sobre compraventa de acciones había sido inválido y que reconocer el laudo violaría el orden público de la Federación de Rusia.

En su demanda al Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, la empresa francesa solicitó que se anulara el fallo del tribunal de segunda instancia, alegando que violaba el artículo V de la Convención de Nueva York; que, en el momento en que se inició el procedimiento de reconocimiento del laudo arbitral en la Federación de Rusia, la resolución de que el contrato sobre la compraventa de acciones era inválido no había entrado en vigor, que la empresa solicitaba el reconocimiento de un denominado laudo de carácter declarativo, en el que no figuraba ningún mandamiento que exigiera la aplicación obligatoria y que, por lo tanto, evidentemente no era contrario al orden público de la Federación de Rusia; que la resolución del tribunal nacional en el sentido de que el contrato era inválido no constituía en sí misma motivo suficiente para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral basado en ese contrato; y que el tribunal había aplicado incorrectamente el artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York y citado sin base justificable la anulación por un tribunal turco de un laudo arbitral por motivos específicos e inconexos que guardaban relación con el derecho turco y no con la Convención de Nueva York.

El Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia desestimó la demanda por los motivos que se exponen a continuación.

De conformidad con el derecho ruso, los fallos de los tribunales nacionales que hubieran entrado en vigor eran vinculantes para todos sin excepción y estaban

sujetos a una ejecución rigurosa en todo el territorio de la Federación de Rusia. Esa norma era un elemento del orden público de la Federación de Rusia.

El reconocimiento de un laudo arbitral dictado sobre la base de un contrato inválido daría lugar a que existieran en territorio ruso sentencias judiciales que tenían el mismo valor jurídico pero contenían conclusiones mutuamente excluyentes. Así pues, estaría en conflicto con el principio del carácter vinculante de las sentencias judiciales rusas, que era una característica esencial del orden público ruso.

Además, de conformidad con las disposiciones del artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York, los tribunales que examinasen una demanda de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero podían desestimarla si el laudo no era aún obligatorio para las partes o había sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en el que se había dictado el laudo o según la ley de ese país.

El laudo arbitral en cuestión había sido anulado por un tribunal de primera instancia turco. Se presentó recurso contra la decisión del tribunal turco por lo que ni la sentencia ni el laudo arbitral eran aún firmes.

En esas circunstancias, debía rechazarse la demanda de reconocimiento del laudo arbitral.

**Caso 1408: Convención de Nueva York V 2) b)**

Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú

VAS-15654/11

12 de diciembre de 2011

Original en ruso

Publicado en ruso: base de datos de sentencias judiciales en línea

<http://kad.arbitr.ru>; base de datos jurídicos en línea ConsultantPlus

([www.consultant.ru](http://www.consultant.ru))

Resumen preparado por A.I. Muranov, corresponsal nacional, D.L. Davydenko y D.D. Yalaletdinova

Una empresa chipriota solicitó a un tribunal que se reconociese y ejecutase en la Federación de Rusia un laudo de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, que había fallado que un nacional ruso pagase inmediatamente a la empresa una suma de dinero de conformidad con sus obligaciones en virtud de un contrato, y que pagase asimismo los gastos de arbitraje, con intereses (o adoptase las medidas necesarias para su pago por otra empresa chipriota).

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda. El tribunal de segunda instancia anuló la sentencia del tribunal de primera instancia e hizo ejecutar el laudo arbitral.

En su demanda al Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, el nacional ruso pidió que se anulase la sentencia del tribunal de segunda instancia, sobre la base de que era contraria a los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional.

El Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia desestimó la demanda por los motivos que se exponen a continuación.

Las dos empresas chipriotas habían celebrado un contrato sobre la venta de acciones y una opción de venta. El nacional ruso proporcionó a la empresa acreedora una garantía personal en relación con todas las obligaciones de la segunda empresa, pero luego la incumplió. El litigio había nacido del contrato y de la garantía.

El tribunal de primera instancia había incurrido en error al llegar a la conclusión de que el laudo arbitral era contrario al orden público porque no se había invitado a la esposa del nacional ruso a participar en la vista del litigio en Londres y el laudo arbitral había infringido sus derechos reales, en cuanto el pago de la sanción pecuniaria en ejecución del laudo se efectuaría con cargo a bienes de su propiedad.

El tribunal de segunda instancia dictaminó correctamente que no cabía tener en cuenta el argumento acerca de la infracción del orden público, porque no había existido tal infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York. El tribunal declaró correctamente que, según las normas del derecho de familia de la Federación de Rusia, la parte de los bienes del nacional ruso que eran propiedad conjunta de él y de su cónyuge podían destinarse a satisfacer las demandas de sus acreedores.

**Caso 1409: Convención de Nueva York V 1) c); V 1) e)**

Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú  
VAS-6857/11

25 de julio de 2011

Original en ruso

Publicado en ruso: base de datos de sentencias judiciales en línea

<http://kad.arbitr.ru>; bases de datos jurídicos en línea ConsultantPlus ([www.consultant.ru](http://www.consultant.ru)) y Garant ([www.garant.ru](http://www.garant.ru))

Resumen preparado por A.I. Muranov, corresponsal nacional, D.L. Davydenko y D.D. Yalaletdinova

Una empresa india solicitó a un tribunal que se reconociese y ejecutase en la Federación de Rusia un laudo de un tribunal arbitral internacional de la India sito en Mumbai para recuperar de una empresa rusa las pérdidas por daños con intereses.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda y el tribunal de segunda instancia confirmó esa resolución.

En su demanda al Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, la empresa india le pidió que anulara las resoluciones judiciales porque se había informado debidamente a la empresa rusa de la fecha y el lugar del procedimiento de arbitraje en la India y que la ejecución del laudo arbitral no era contraria al orden público de la Federación de Rusia.

El Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia desestimó la solicitud por los motivos que se exponen a continuación.

La empresa india (el cliente) y la empresa rusa (el contratista) habían celebrado un contrato para la construcción de un buque de levantamientos sismológicos. En el contrato se disponía que, en caso de que surgieran controversias entre las partes relativas al contrato, estas se dirimieran ante un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros en Mumbai. Basándose en esa cláusula compromisoria, el tribunal arbitral

dictaminó que tenía competencia para entender en la controversia. Dado que la empresa rusa, tras recibir notificación del arbitraje, no había designado un árbitro, la empresa india, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Conciliación núm. 26, de 1996, de la India, solicitó al Tribunal Supremo de la India el nombramiento de un árbitro. Se aceptó la solicitud y se constituyó el tribunal.

Los tribunales inferiores rechazaron la solicitud de la empresa india porque no había presentado pruebas de que el laudo arbitral había entrado en vigor, tal como lo exigía el Acuerdo del año 2000 entre la Federación de Rusia y la India sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en casos civiles y mercantiles. Además, los tribunales sostuvieron que la notificación del arbitraje debía ser enviada de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo.

Habida cuenta de que el arbitraje comercial internacional era otra posibilidad de solventar controversias de derecho civil sobre la base de un contrato, sus decisiones no podían entrar en vigor. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York, uno de los motivos para denegar un mandamiento de ejecución de una sentencia arbitral podía residir en que la sentencia no fuera aún obligatoria para las partes o hubiera sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en el que se había dictado el laudo o según la ley de ese país. Esos motivos se aplicaban a instancia de una parte y debían estar respaldados por pruebas. No existían tales pruebas en el sumario del caso.

Los tribunales inferiores tampoco habían tenido en cuenta que el acuerdo bilateral sobre asistencia judicial entre los dos países tenía por objeto establecer un mecanismo que coordinase únicamente a los tribunales e instituciones legales nacionales cuya competencia se limitara al territorio de cada Estado y no se ocupara de cuestiones de arbitraje.

El procedimiento para informar a las partes del lugar y la fecha del procedimiento de arbitraje se regía por mutuo acuerdo entre las partes o por la legislación del Estado del lugar de arbitraje o el Estado del lugar en que se ejecutase posteriormente el laudo arbitral, a fin de observar las garantías procesales básicas de los participantes en el procedimiento de arbitraje.

En el contrato se disponía que todas las comunicaciones relacionadas con él se efectuaran por correo postal, télex o facsímil, y que se confirmara el recibo por escrito. En virtud del contrato, las partes habían convenido que el idioma de sus comunicaciones y documentos fuera el inglés. El sumario del caso demostraba que la empresa india había observado el procedimiento de notificación previsto en el contrato.

Por lo tanto, el argumento de los tribunales de que no se había cumplido el procedimiento oficial para notificar a la empresa rusa la fecha y el lugar del procedimiento de arbitraje, que aquellos habían utilizado como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, no estaba justificado.

Además, de conformidad con el artículo V 1) c) de la Convención de Nueva York, solo se podía denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral, a instancia de la parte contra la cual se hubiera invocado, si esa parte probaba ante la autoridad competente del país en que se pedía el reconocimiento y la ejecución, que el laudo se refería a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida

en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contenía decisiones que excedían de los términos de la cláusula compromisoria.

Según los términos del laudo, la empresa rusa estaba obligada a pagar daños y perjuicios por no haber cumplido sus compromisos en virtud del contrato, por la pérdida efectiva consistente en gastos de viaje de los empleados de la empresa india, gastos de contratación de consultores, pérdidas relacionadas con la necesidad de contratar buques de alta mar similares a terceros empresarios y demás gastos.

De conformidad con la cláusula compromisoria del contrato, las partes habían convenido en que la competencia de un tribunal arbitral solo comprendería la audiencia de controversias relativas a la interpretación o el funcionamiento del contrato o su incumplimiento. Sin embargo, la lista de las pérdidas respecto de las cuales el tribunal había impuesto una sanción demostraba que no estaban comprendidas en los términos del contrato. Por ejemplo, el requisito de que la empresa rusa indemnizase las pérdidas derivadas de la necesidad de alquilar buques y los servicios de terceros empresarios durante nueve meses después de la rescisión del contrato, por una cuantía que representaba casi la mitad del costo del buque, no podía reflejar responsabilidad en virtud del contrato de construcción y no estaba comprendido en el ámbito de la cláusula compromisoria.

Además, los tribunales inferiores habían dictaminado con razón que la empresa india ya había sido indemnizada de su pérdida pecuniaria mediante el recibo de una garantía bancaria pagada por la empresa rusa de conformidad con los términos del contrato. Los tribunales habían efectuado una evaluación correcta de ese hecho como parte de su análisis general del contrato, conforme al cual las partes habían limitado la cuantía de una sanción al 10% del costo del contrato. Sin embargo, el laudo requería que la empresa rusa pagase una sanción por un total de más del 63% del costo global del contrato, además con intereses.

Sobre esa base, los tribunales inferiores habían dictaminado correctamente que existían motivos con arreglo al artículo V 1) c) de la Convención para denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral extranjera.

**Caso 1410: Convención de Nueva York; II 1); II 2); V 1) c)**

Federación de Rusia: Presídium del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú

1787/11

14 de junio de 2011

Original en ruso

Publicado en ruso: *Vestnik Vysshego Arbitrazhnogo Suda Rossiiskoy Federatsii*, 2011, núm. 9; base de datos de sentencias judiciales en línea <http://kad.arbitr.ru>; bases de datos jurídicos en línea ConsultantPlus ([www.consultant.ru](http://www.consultant.ru)) y Garant ([www.garant.ru](http://www.garant.ru))

Resumen preparado por A.I. Muranov, corresponsal nacional, D.L. Davydenko y D.D. Yalaletdinova

Una empresa austríaca solicitó a un tribunal el reconocimiento y la ejecución en la Federación de Rusia de un laudo del Centro Internacional de Arbitraje de Viena, en virtud del cual se obligaba conjuntamente a dos empresas rusas a que pagasen una

deuda. El tribunal de primera instancia rechazó la demanda. El tribunal de segunda instancia confirmó la resolución del tribunal inferior.

El Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia accedió a la demanda de la empresa austríaca e hizo ejecutar el laudo arbitral, por los motivos que se exponen a continuación.

La empresa austríaca y una de las dos empresas rusas habían concertado un acuerdo de distribución en régimen de exclusividad. Además, las partes concertaban periódicamente acuerdos de entrega. Una de las empresas rusas se comprometió a asumir la responsabilidad conjunta, en calidad de garante, del incumplimiento total o parcial de los compromisos con la empresa austriaca derivados de los acuerdos de entrega.

Los tribunales habían dictaminado injustificadamente que el laudo arbitral era contrario al orden público de la Federación de Rusia y que se había dictado en violación del artículo V 1) c) de la Convención de Nueva York, por cuanto la redacción utilizada en el acuerdo de entrega no constituía un verdadero acuerdo de arbitraje y no estaba clara. También declararon que el acuerdo de garantía celebrado con la otra empresa rusa era inválido.

Los acuerdos de entrega entre la empresa rusa y la empresa austríaca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo II 1) y II) 2) de la Convención de Nueva York, preveían que sus diferencias fueran resueltas sin posibilidad de recurso, de conformidad con las Reglas de Arbitraje y Conciliación del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara Federal de Economía de Viena (“las Reglas de Viena”), por tres árbitros nombrados de conformidad con las Reglas. En una carta cursada al tribunal ruso por el Centro se había confirmado que era el único tribunal arbitral institucional de Austria competente para entender en controversias comerciales internacionales.

La misma situación regía en el caso del acuerdo de garantía.

Basándose en las cláusulas compromisorias del contrato, la empresa austríaca presentó una demanda de arbitraje en Austria para recuperar su deuda. Las partes nombraron árbitros.

La empresa rusa presentó posteriormente una reclamación, de la que se había ocupado un grupo de árbitros, aduciendo que el Centro Internacional de Arbitraje de Viena carecía de competencia para entender en la controversia. El Centro, señalando que las cláusulas compromisorias de los acuerdos por los que se regían las largas relaciones comerciales entre los socios guardaban relación entre sí, dictaminó que se había establecido y definido con claridad el deseo de las partes de que el Centro entendiese en los litigios.

Las partes en el litigio no impugnaron la decisión del Centro sobre su propia competencia ante los tribunales nacionales del lugar en que se había dictado dicha decisión. Así pues, el sumario del caso había confirmado la intención manifestada por las partes en un principio de que su litigio privado se dirimiera con arreglo al procedimiento de arbitraje.

Por lo tanto, un examen de las cuestiones relativas a la competencia del Centro y la validez del acuerdo de garantía entrañaría un análisis del fondo del laudo dictado por el Centro Internacional de Arbitraje de Viena sobre el cobro de la deuda, algo que no permitía la Convención de Nueva York.

**Caso 1411: Convención de Nueva York V 1) c)**

Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la

Federación de Rusia, Moscú

VAS-4369/11

26 de mayo de 2011

Original en ruso

Publicado en ruso: base de datos de sentencias judiciales en línea

<http://kad.arbitr.ru>; bases de datos jurídicos en línea ConsultantPlus

([www.consultant.ru](http://www.consultant.ru)) y Garant ([www.garant.ru](http://www.garant.ru))

Resumen preparado por A.I. Muranov, corresponsal nacional, D.L. Davydenko y D.D. Yalaletdinova

Una empresa noruega solicitó a un tribunal el reconocimiento y la ejecución en la Federación de Rusia de un laudo del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo por el que se ordenaba la recuperación de una empresa rusa de sumas de dinero adeudadas en virtud de una serie de contratos. El tribunal de primera instancia accedió a la demanda. El tribunal de segunda instancia confirmó la decisión del tribunal de primera instancia.

La empresa rusa recurrió al Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, basándose en los argumentos siguientes: el tribunal arbitral se había extralimitado en su competencia; los litigios relativos a cada uno de los contratos deberían haberse visto en procedimientos distintos en función de cada cláusula compromisoria; y un mandamiento de indemnización sin existir ningún incumplimiento de las obligaciones contractuales o dolo por parte de la empresa rusa era contraria al orden público de la Federación de Rusia.

El Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia desestimó la demanda a tenor del artículo V 1) c) de la Convención de Nueva York.

De conformidad con el artículo V 1) c) de la Convención de Nueva York, solo se podía denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral, a instancia de la parte contra la cual se hubiera invocado, si esa parte probaba ante la autoridad competente del país en que se pedía el reconocimiento y la ejecución que el laudo se refería a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contenía decisiones que excedían de los términos de la cláusula compromisoria.

El Tribunal Arbitral Supremo señaló que los tribunales inferiores habían determinado que se habían celebrado tres contratos de construcción naval entre las dos empresas para el diseño y la construcción de buques-tanque.

La empresa rusa no había observado el plazo para cumplir el primer contrato. La empresa noruega, tras haberse cerciorado en el curso de negociaciones que la empresa rusa no podría construir y entregar los buques-tanque, resolvió los tres contratos y acudió a los tribunales para solicitar indemnización.

Los tres contratos contenían una cláusula compromisoria que disponía que los litigios se remitieran al Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo. El Instituto examinó las objeciones de la empresa rusa relativas a su competencia y decidió que era competente para examinar la demanda presentada por la empresa noruega.

De conformidad con la Ley de Arbitraje de Suecia (SFS 1999: 116), las decisiones de los árbitros de que eran competentes para resolver un litigio podían impugnarse. En virtud de la Ley, podía entablarse recurso contra los laudos arbitrales que contuvieran una decisión sobre la cuestión de la competencia.

La empresa rusa no había presentado pruebas a los tribunales que demostraran que había impugnado en los tribunales nacionales de Suecia la decisión de que el Instituto de Arbitraje tenía competencia para examinar las demandas presentadas por la empresa noruega.

Los tribunales de primera y de segunda instancia también habían examinado el argumento de la empresa rusa de que la decisión del Instituto de Arbitraje era contraria al orden público ruso. Llegaron a la conclusión de que todas las pruebas presentadas indicaban que la empresa rusa se oponía al laudo dictado sobre el fondo de las demandas de la empresa noruega. Asimismo, los tribunales habían determinado que, al adoptar su decisión, el Instituto de Arbitraje había tenido en cuenta las pruebas presentadas por cada una de las partes en el litigio a fin de determinar la validez o invalidez de la demanda de indemnización, cuya cuantía se había calculado con arreglo al derecho sueco de los contratos.

**Caso 1412: Convención de Nueva York V; V 2) b)**

Federación de Rusia: Tribunal Federal de Arbitraje de la Región del Noroeste,  
San Petersburgo  
A56-82470/2009  
18 de marzo de 2010  
Original en ruso  
Publicado en ruso: base de datos de sentencias judiciales en línea  
<http://kad.arbitr.ru>; bases de datos jurídicos en línea ConsultantPlus  
([www.consultant.ru](http://www.consultant.ru)) y Garant ([www.garant.ru](http://www.garant.ru))

Resumen preparado por A.I. Muranov, corresponsal nacional, D.L. Davydenko y D.D. Yalaletdinova

Una empresa siria solicitó a un tribunal que se reconociese y ejecutase en la Federación de Rusia un laudo del tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Zurich en virtud del cual se obligaba a una empresa rusa a pagar la deuda principal, así como una indemnización, en concepto de tasas de arbitraje y gastos de asistencia judicial.

El tribunal de primera instancia accedió a la demanda de la empresa siria. La empresa rusa presentó una reclamación basándose en que el laudo violaba el artículo V de la Convención de Nueva York y los principios del procedimiento contencioso y la igualdad de derechos de las partes, y que, por lo tanto, el reconocimiento y la ejecución del laudo eran contrarios al orden público de la Federación de Rusia.

El Tribunal Federal de Arbitraje de la Región del Noroeste, que era el tribunal de segunda instancia, desestimó la reclamación, por los motivos que se exponen a continuación.

Según las condiciones del acuerdo de representación, la empresa siria (el agente) se comprometió a llevar a cabo actividades en nombre de la empresa rusa y operaciones de representación en nombre propio en apoyo de la participación de la empresa rusa en la presentación de ofertas de licitación, la preparación y presentación de solicitudes y la ejecución de un contrato para el diseño, la producción, la entrega, la instalación y la puesta en marcha de equipo destinado a un proyecto de una central eléctrica.

El tribunal arbitral de Zurich falló a favor de la empresa siria y ordenó a la empresa rusa que pagara su deuda.

La Convención de Nueva York, en la que eran parte la Federación de Rusia y Suiza, establecía el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

De conformidad con el artículo V 2) b) de la Convención, solo se podía denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, a instancia de la parte contra la cual se hubiera invocado, si esa parte presentaba a la autoridad competente del país en que se pedía el reconocimiento y la ejecución pruebas de que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Por orden público de la Federación de Rusia se entendían los principios fundamentales del derecho y el orden del país, que incluían no solo las cuestiones morales básicas, sino también los principales postulados religiosos, las principales tradiciones económicas y culturales que habían dado forma a la sociedad civil rusa y los principios fundamentales del derecho ruso.

Una característica esencial de los principios fundamentales del derecho ruso eran los principios en que se asentaba el derecho civil. De conformidad con el Código Civil de la Federación de Rusia, el derecho civil se basaba en el reconocimiento de que las partes en una relación que se regía por ese derecho eran iguales, que la propiedad era sacrosanta, que debía existir la autonomía contractual, que la injerencia arbitraria por parte de cualquier persona en asuntos privados era inadmisibles, que el disfrute de los derechos civiles debía ser irrestricto y que los derechos que hubieran sido violados debían ser protegidos por los tribunales y restaurados. Las personas físicas y jurídicas adquirían sus derechos civiles por voluntad propia y en su propio interés. Podían hacer valer sus derechos y obligaciones a tenor de un contrato y establecer términos de un contrato que no fueran contrarios a derecho.

La empresa rusa alegó que el hecho de que el tribunal arbitral extranjero se hubiera negado a tener en cuenta el incumplimiento por parte de la empresa siria de un procedimiento de solución amigable del litigio establecido en el acuerdo de representación había sido motivo de que se viera privada de su derecho a proteger sus intereses, lo que, en definitiva, había dado lugar a la violación de los principios fundamentales del derecho ruso y alemán, de los principios de la igualdad de las partes y del procedimiento contencioso.

Sin embargo, las condiciones del laudo ponían de manifiesto que el tribunal arbitral había investigado la cuestión de si el demandante (la empresa siria) había cumplido o no el acuerdo y llegado a la conclusión de que el demandante había demostrado de forma suficiente su buena disposición a someterse a un arreglo amigable del litigio; que en la notificación del arbitraje se habían observado los requisitos del contrato; y que el demandado no había presentado prueba documental alguna o declaraciones de testigos que demostraran lo contrario.

El Tribunal no podía efectuar una evaluación de las conclusiones del tribunal arbitral, puesto que ese aspecto guardaba relación con el fondo del laudo.

El argumento de la empresa rusa acerca del incumplimiento de un procedimiento de solución amigable del litigio tenía por objeto que se procediera a una nueva evaluación de los hechos determinados por el arbitraje extranjero. Podría servir de base de un recurso contra el laudo en el país en que se dictó, pero no podía ser objeto de una audiencia sobre el reconocimiento y la ejecución del laudo en la Federación de Rusia.

Los demás argumentos de la empresa rusa eran, en lo esencial, que el tribunal arbitral extranjero había dictado el laudo basándose en las meras aseveraciones del demandante, que no estaban probadas por la documentación, y que, en consecuencia, la ejecución del laudo era contraria al orden público de la Federación de Rusia.

Podía darse efecto a la reserva relativa al orden público únicamente en casos concretos en que la aplicación del derecho extranjero pudiera surtir un resultado que fuese inaceptable desde el punto de vista de la interpretación de los principios jurídicos rusos.

En el presente caso, no había motivos para considerar que la ejecución en el territorio de la Federación de Rusia de una sentencia arbitral extranjera sobre el pago por la empresa rusa a la empresa siria de una deuda con intereses a tenor de un acuerdo de representación celebrado entre las dos partes diera lugar a un resultado de ese carácter.

El argumento de la empresa rusa de que el tribunal arbitral no había investigado por completo las circunstancias del caso no tenía ningún apoyo en la lista de motivos enumerados en el artículo V de la Convención de Nueva York. La utilización por las partes en el litigio de diversas formas de defensa, la presentación al tribunal de pruebas para respaldar sus argumentos u objeciones y la evaluación efectuada por el tribunal extranjero de las pruebas presentadas por las partes y su fallo sobre los hechos en litigio no podían, en sí mismos, ser contrarios al orden público de la Federación de Rusia. Además, la empresa rusa no había presentado ninguna prueba que demostrase que se le había impedido defender sus derechos.

**Caso 1413: Convención de Nueva York V 1) a)**

Federación de Rusia: Presídium del Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia, Moscú

13211/09

2 de febrero de 2010

Original en ruso

Publicado en ruso: *Vestnik Vysshego Arbitrazhnogo Suda Rossiiskoy Federatsii*, 2011, núm. 6; base de datos de sentencias judiciales en línea <http://kad.arbitr.ru>; bases de datos jurídicos en línea ConsultantPlus ([www.consultant.ru](http://www.consultant.ru)) y Garant ([www.garant.ru](http://www.garant.ru))

Resumen preparado por A.I. Muranov, corresponsal nacional, D.L. Davydenko y D.D. Yalaletdinova

Una empresa alemana solicitó a un tribunal que se reconociese y ejecutase en la Federación de Rusia un laudo del Instituto Alemán de Arbitraje (*Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit*) (DIS). El tribunal de primera instancia desestimó la demanda porque no existía un acuerdo de arbitraje debidamente constituido. El tribunal de segunda instancia confirmó ese fallo.

Los tribunales consideraron que no existía un acuerdo entre las dos empresas sobre la modificación de la cláusula compromisoria o la remisión de un litigio al DIS para su examen y que la participación de la empresa rusa en el procedimiento de arbitraje y la falta de objeciones a que el DIS, con sede en Berlín, examinase el litigio no probaban que las partes hubieran celebrado un acuerdo de arbitraje debidamente constituido.

El Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia accedió a la demanda de la empresa alemana e hizo ejecutar el laudo arbitral, por los motivos que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo V 1) a) de la Convención de Nueva York, solo se podía denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, a instancia de la parte contra la cual se hubiera invocado, si esa parte probaba ante la autoridad competente del país en que se pedía el reconocimiento y la ejecución que las partes en un acuerdo de arbitraje estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les era aplicable o que dicho acuerdo no era válido en virtud de la ley a que las partes lo habían sometido o, si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del país en que se hubiera dictado la sentencia.

Los tribunales habían determinado que se había celebrado un acuerdo entre las dos empresas en materia de distribución exclusiva, y así lo había confirmado el sumario del caso. De conformidad con el acuerdo, las partes se comprometieron a remitir a arbitraje en Estocolmo todo litigio que pudiera surgir en relación con el acuerdo.

La empresa alemana había enviado a la empresa rusa una carta con información sobre su intención de recurrir a arbitraje y en la que proponía que se modificase la cláusula compromisoria en todos los acuerdos entre las partes con objeto de que todos los litigios que pudiesen surgir entre ellas se sometieran a arbitraje de conformidad con las Reglas de Arbitraje del DIS.

En su carta de respuesta, la empresa rusa manifestó su aceptación de la modificación propuesta de la cláusula compromisoria y nombró un árbitro para la solución de controversias.

Además, del texto del laudo arbitral se desprendía con claridad que el representante de la empresa rusa había participado en el procedimiento de arbitraje, presentó una respuesta al escrito de demanda y manifestó objeciones en relación con el fondo del litigio. Ni la empresa rusa ni su representante presentaron reclamación alguna de que el DIS carecía de competencia para entender en el litigio.

Por lo tanto, los tribunales de primera y de segunda instancia no habían tenido en cuenta el hecho de que las partes hubieran confirmado, con sus acciones, un acuerdo escrito relativo a la modificación de la competencia que se había de reconocer y a la remisión del litigio al DIS para su examen. Además, los tribunales habían llegado a la conclusión errónea de que el laudo arbitral era contrario al orden público de la Federación de Rusia con respecto a los intereses añadidos y a los gastos de abogados realizados, dado que la legislación rusa no contenía prescripciones similares.

El DIS examinó si había existido un acuerdo de distribución exclusiva y si se habían efectuado modificaciones de conformidad con el derecho ruso y alemán. Determinó los derechos y obligaciones de las partes y tuvo en cuenta todas las consecuencias de incumplir esas obligaciones, incluida la de pagar una sanción en caso de incumplimiento de las condiciones del acuerdo.

El Código Civil ruso afirmaba que uno de los principios básicos del derecho civil era reconocer la igualdad de los participantes en relaciones sujetas a ese derecho y la garantía de que se restaurasen los derechos violados. Uno de los métodos para restaurar los derechos violados era la posibilidad de solicitar indemnización por mora en el pago de la cuantía otorgada por un tribunal. La cantidad pagada en virtud del laudo no parecía ser excesiva.

Las sanciones eran una característica del ordenamiento jurídico ruso. Que se impusieran, o que se añadiera interés a las multas, no podía ser contrario al orden público de la Federación de Rusia.

**Caso 1414: Convención de Nueva York V 1); V 2)**

Federación de Rusia: Tribunal Federal de Arbitraje de la Región del Noroeste, San Petersburgo

A21-802/2009

28 de diciembre de 2009

Original en ruso

Publicado en ruso: base de datos de sentencias judiciales en línea

<http://kad.arbitr.ru>; bases de datos jurídicos en línea ConsultantPlus ([www.consultant.ru](http://www.consultant.ru)) y Garant ([www.garant.ru](http://www.garant.ru))

Resumen preparado por A.I. Muranov, corresponsal nacional, y D.L. Davydenko

Una empresa de los Estados Unidos solicitó a un tribunal que se reconociese y ejecutase en la Federación de Rusia un laudo de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional contra una empresa rusa en relación con un litigio surgido de un acuerdo de representación.

El tribunal de primera instancia accedió a la demanda de la empresa estadounidense. La empresa rusa, que era el solicitante en el caso ante el Tribunal Federal de Arbitraje, presentó una demanda, afirmando que el tribunal había desestimado erróneamente cuatro peticiones de pruebas esenciales que debían obtenerse de las

cinco que había formulado; que, durante la vista, el tribunal arbitral, al rechazar una petición de citar testigos, violó el derecho de la empresa de exponer su argumento; que el demandado (es decir, la empresa estadounidense), en violación del derecho procesal, no había adjuntado a su demanda una traducción del texto del acuerdo de representación certificada por un notario de la parte extranjera; y que el tribunal había permitido que participaran en el caso representantes del demandado cuya autorización no iba acompañada de la acreditación necesaria.

El Tribunal Federal de Arbitraje de la Región del Noroeste, que era el tribunal de segunda instancia, desestimó la demanda, por los motivos que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo V 1) de la Convención de Nueva York, se podía denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, a instancia de la parte contra la cual se hubiera invocado, si esa parte probaba ante la autoridad competente del país en que se pedía el reconocimiento y la ejecución que, entre otras cosas, el acuerdo no era válido en virtud de la ley a que las partes lo habían sometido o, si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del país en que se hubiera dictado la sentencia.

Con arreglo al derecho procesal ruso, los tribunales no tenían derecho a examinar de nuevo el fondo de un laudo arbitral extranjero.

En el caso presente, un tribunal arbitral de Estocolmo había decidido acerca de la cuestión de la validez del acuerdo de representación, con arreglo al derecho positivo y el derecho procesal de Suecia, y también con arreglo al derecho positivo de los Estados Unidos y de la Federación de Rusia, de conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo.

Por lo tanto, el tribunal había actuado correctamente al no volver a examinar los hechos determinados por el tribunal arbitral y al no evaluarlos en aplicación de las disposiciones del derecho ruso.

Cabía desestimar el argumento de que el reconocimiento y la ejecución de un acuerdo de arbitraje violaban el principio establecido en el derecho procesal ruso de la naturaleza vinculante de los fallos judiciales. Se basaba en una interpretación errónea del concepto de “decisión vinculante”, según el cual los órganos y las autoridades estatales no podían anular ni modificar una decisión judicial o dictar una nueva resolución sobre una decisión adoptada por un tribunal. Los fallos debían ejecutarse en todo el territorio de la Federación de Rusia.

En el presente caso, ningún tribunal ruso había pronunciado un fallo que modificase el resultado de una decisión de un tribunal arbitral extranjero. Las referencias a fallos de tribunales rusos en otros casos no tenían justificación, puesto que esos fallos concernían a la denegación de declarar inválido un acuerdo de representación en litigio.

En virtud del artículo V 2) de la Convención de Nueva York, también se podía denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pedía el reconocimiento y la ejecución comprobaba que el reconocimiento y la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

De conformidad con el artículo 1193 del Código Civil de la Federación de Rusia, por orden público de la Federación de Rusia se entendían los principios fundamentales del derecho y el orden del país, que incluían no solo las cuestiones morales básicas, sino también los principales postulados religiosos, las principales tradiciones económicas y culturales que habían dado forma a la sociedad civil rusa y los principios fundamentales del derecho ruso.

Además, el demandante afirmaba que el laudo arbitral era incompatible con disposiciones concretas del Código Civil ruso. La empresa rusa consideraba que el tribunal arbitral había incurrido en error al dictar su resolución, por cuanto sus conclusiones eran contrarias a los términos del acuerdo de representación y a las pruebas presentadas por las partes, y como consecuencia de ello cabía afirmar con justicia que la empresa estadounidense se había lucrado sin justificación a expensas de la empresa rusa. Asimismo, la multa sujeta a un interés del 8% anual impuesta de conformidad con la ley del estado de Michigan tenía un carácter punitivo, lo que constituía una violación del principio de proporcionalidad de la pena. Se desestimaron los argumentos.

El concepto de “orden público de la Federación de Rusia” no era compatible con las disposiciones de la legislación nacional del país. Dado que el derecho ruso permitía la aplicación de las leyes de otro Estado, el hecho de que existiera una diferencia fundamental entre el derecho ruso y el derecho extranjero no podía constituir en sí mismo motivo para dar efecto a la reserva relativa al orden público. Aplicarla equivaldría a negar totalmente la posibilidad de dar efecto a la ley de un Estado extranjero en la Federación de Rusia.

Podía darse efecto a la reserva relativa al orden público únicamente en casos concretos en que la aplicación del derecho extranjero pudiera surtir un resultado que fuese inaceptable desde el punto de vista de la interpretación de los principios jurídicos de la Federación de Rusia.

En el caso presente no existían motivos para considerar que la ejecución del laudo arbitral en la Federación de Rusia pudiera surtir un resultado que fuera inaceptable desde la perspectiva de la interpretación jurídica del derecho de la Federación de Rusia. El hecho de no ejecutar el laudo en este caso significaría negar la posibilidad de aplicar la ley de un Estado extranjero en la Federación de Rusia, lo que sería contrario a los principios del derecho ruso.

Se desestimó el argumento del demandante de que el tribunal arbitral no había investigado minuciosamente las circunstancias del caso de conformidad con los criterios enunciados en el artículo V de la Convención de Nueva York.

Como en los argumentos del demandante se pedía una nueva evaluación de los aspectos fácticos del caso determinados por el tribunal arbitral y esos argumentos guardaban relación con el fondo del fallo dictado, no podían constituir la base de un examen por un tribunal ruso del reconocimiento y la ejecución del laudo en cuestión.

El tribunal de primera instancia había analizado correctamente los demás argumentos del demandante acerca de las violaciones del derecho procesal por el demandado y la afirmación de que los representantes de la empresa carecían de autorización para presentar una demanda o participar en procedimientos judiciales. No había motivos para modificar las conclusiones del tribunal sobre esos asuntos.

**Caso 1415: Convención de Nueva York V 1)**

Federación de Rusia: División Judicial del Tribunal Arbitral Supremo de la  
Federación de Rusia, Moscú

3971/07

8 de mayo de 2007

Original en ruso

Publicado en ruso: base de datos de sentencias judiciales en línea

<http://kad.arbitr.ru>; bases de datos jurídicos en línea ConsultantPlus

([www.consultant.ru](http://www.consultant.ru)) y Garant ([www.garant.ru](http://www.garant.ru))

Resumen preparado por A.I. Muranov, corresponsal nacional, D.L. Davydenko y  
D.D. Yalaletdinova

Una empresa belarusa entabló un recurso de apelación en la Federación de Rusia para que se reconociese y ejecutase un laudo del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Belarús en relación con un litigio con una empresa rusa para recuperar de esta última un pago anticipado no devuelto y el pago de las tasas de arbitraje. El tribunal de primera instancia desestimó la demanda y el tribunal de segunda instancia confirmó ese fallo.

Los tribunales determinaron que no se había notificado en debida forma a la empresa rusa del lugar y la fecha de la vista. La notificación del procedimiento de arbitraje se efectuó por correo postal a la dirección indicada en el membrete de la empresa y no a la dirección indicada en el contrato. Además, los tribunales constataron que el representante de la empresa no había recibido notificación del inicio del procedimiento ni del lugar y la fecha de la sesión del tribunal de arbitraje extranjero.

El demandante belaruso (en lo sucesivo, el demandante) recurrió al Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia por los siguientes motivos: la notificación del lugar y la fecha del procedimiento de arbitraje se había enviado a la dirección indicada en cartas escritas en folios con el membrete del demandado ruso y habían sido recibidas por el demandante en el curso de la correspondencia anterior al juicio; en conversaciones telefónicas con el demandado, se había convenido en que la correspondencia se enviara a la dirección indicada en el membrete de la empresa; cuando el demandado recibió la correspondencia, sus intereses habían sido representados por poderes por una persona que no era empleado permanente de la empresa; la ausencia de representantes del demandado que estuvieran autorizados a recibir documentos habría dado lugar a que se devolvieran al demandante los documentos expedidos por correo postal porque había sido imposible entregarlos; y el propio tribunal de primera instancia había enviado notificación del recibo de la demanda y del calendario del juicio a la dirección a la que también había cursado su notificación el tribunal de arbitraje extranjero.

El Tribunal Arbitral Supremo de la Federación de Rusia desestimó la demanda, por los motivos que se exponen a continuación.

Las decisiones de los tribunales eran compatibles con la práctica que se había asentado sobre las vistas de ese tipo de litigios. Al analizar la cuestión de la notificación de la parte contra la que se había dictado un laudo, los tribunales comprobaban si se había privado a esa parte de la oportunidad de defenderse por el hecho de que no se le hubiera notificado, o no se le hubiera notificado a tiempo, la fecha y el lugar de la vista y rechazaban reconocer y ejecutar los laudos arbitrales

extranjeros si se había violado ese derecho. En virtud del artículo V 1) de la Convención de Nueva York, en la que Belarús y la Federación de Rusia eran parte, y la regla similar establecida en el derecho procesal ruso, una de las cuestiones en litigio era cerciorarse de si la parte contra la cual se invocaba la sentencia no había podido hacer valer sus medios de defensa, debido a que, entre otras razones, no había sido debidamente notificada.

En el sumario del caso figuraban copias de la notificación del inicio del caso, las actas del tribunal arbitral extranjero y el envío del laudo del tribunal a una dirección concreta en la Federación de Rusia.

En el contrato se hacía constar como dirección oficial de la empresa una ciudad diferente en la misma provincia. La misma dirección figuraba en un documento relativo a los expedientes tributarios de la empresa.

El demandado, en su calidad de persona jurídica de la Federación de Rusia, tenía la obligación de informar a las autoridades públicas de su cambio de dirección. La empresa no había informado a las autoridades de ese particular.

Además, en el sumario figuraba una autorización expedida al representante de la empresa en folio con el membrete de la empresa en que se indicaba la dirección oficial de esta. El sumario no contenía documentos que constituyeran pruebas válidas de que la dirección había cambiado o de que se hubiera intercambiado correspondencia con el demandante con el membrete de la empresa que indicara una dirección diferente de la señalada en el contrato.

A tenor de la información facilitada por el demandante, no se había podido identificar a la persona que había recibido la notificación, por lo que el demandado había pedido al tribunal que requiriera de las autoridades postales información sobre las personas que habían recibido las entregas postales del tribunal arbitral extranjero.

De la información facilitada por la oficina postal se desprendía con claridad que la notificación se había entregado a una persona física concreta. El demandado había presentado al tribunal un gran número de documentos, que indicaban que la persona en cuestión no trabajaba en la empresa en la fecha correspondiente y no desempeñaba ninguna función en ella. En el momento en que el tribunal arbitral extranjero estaba examinando el caso, la empresa no tenía actividad y contaba únicamente con dos empleados, a saber, el director y el contador.

El tribunal no podía tener en cuenta el argumento del demandante de que el tribunal de primera instancia no había enviado los documentos a la dirección oficial de la empresa, ya que la propia empresa había facilitado una dirección incorrecta en su demanda al tribunal, en cuya ocasión no había dado su dirección oficial.

La empresa demandada había presentado una cantidad bastante considerable de pruebas en las que demostraba que no había recibido información sobre la sesión del tribunal arbitral extranjero y que no había podido exponer sus argumentos acerca del procedimiento de arbitraje.